

AUTO No. 03660

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2009ER21213 del 12 de mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el día 19 de mayo de 2009, según consta en el expediente, emitió el **Concepto Técnico 2009GTS1177 del 21 de mayo de 2009**, el cual autorizó a la SECRETARIA DE EDUCACION identificada con NIT. 899.999.061-9, y consideró técnicamente viable realizar la ejecución del tratamiento silvicultural de tala a cinco (5) individuos arbóreos de la especie URAPAN y de poda de mejoramiento a dos (2) individuos arbóreos de la misma especie, debido a que presentan podas antitécnicas, pudrición en la base del árbol, están cercanos a la estructura de la institución educativa y su altura es excesiva; los mencionados individuos se encuentra ubicados en espacio privado en la Calle 30 Sur No 18 - 25, de esta ciudad.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados, que la SECRETARIA DE EDUCACION identificada con NIT. 899.999.061-9, debía compensar consignando la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (838.518)**, equivalentes a **6.25 IVP y 1.69 SMMLV al año 2009**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003 y por concepto de evaluación y seguimiento, el valor de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900)**, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud. No se requiere de salvoconducto de movilización por que el recurso forestal talado, no generó madera comercial.



AUTO No. 03660

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 18 de marzo de 2014, emitió el **Concepto Técnico DCA No.3812 del 09 de mayo de 2014**, el cual verificó lo autorizado mediante el **Concepto Técnico 2009GTS1177 del 21 de mayo de 2009** y en el cual se concluyó “A través de la visita de campo se verificó el cumplimiento de lo autorizado por el concepto técnico No 2009GTS1177 del 21/05/2009. Durante la visita de seguimiento se solicitó (SIC) hacer llegar los soportes de pago por concepto de compensación y de visita de evaluación y seguimiento a la sede de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que el Director de Control Ambiental de la SDA, mediante Resolución No. 30 de septiembre de 2015, exigió a la SECRETARIA DE EDUCACION identificada con NIT. 899.999.061-9 consignar por concepto de compensación la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (838.518), equivalentes a 6.25 IVP y 1.69 SMMLV al año 2009, igualmente debía consignar la suma de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900) por concepto de evaluación y seguimiento, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, según lo liquidado en el Concepto Técnico 2009GTS1177 del 21 de mayo de 2009, y verificado en el Concepto Técnico DCA No.3812 del 09 de mayo de 2014.

Que la anterior resolución fue notificada la señora NUBIA DIEZ MAYORGA con Cédula de Ciudadanía 52.786.971, en calidad de autorizada de la SECRETARIA DE EDUCACION identificada con NIT. 899.999.061-9, el día 24 de noviembre de 2015 con constancia de ejecutoria del 25 de noviembre del mismo año.

Que de acuerdo a lo anterior y una vez revisado el expediente SDA-03-2014-3896 y verificada la base de la Subdirección Financiera de esta Secretaría, se evidenció que la SECRETARIA DE EDUCACION identificada con NIT. 899.999.061-9, consignó mediante recibo de pago N° 3521873 de fecha 6 de septiembre de 2016 el valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$838.518), por concepto de compensación, igualmente mediante certificación de fecha 28 de septiembre de 2017 se verificó el pago por concepto de evaluación y seguimiento mediante recibo de pago N° 3521869 de fecha 6 de septiembre de 2016 por valor de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900).

AUTO No. 03660
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con

AUTO No. 03660

claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”**

AUTO No. 03660

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-3896** toda vez que se llevó a cabo el tratamiento autorizado y el pago por este. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-03-2014-3896**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2014-3896** al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la SECRETARIA DE EDUCACION, a su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida El Dorado No 66 -63 de esta ciudad

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.



AUTO No. 03660

ARTICULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de octubre del 2017

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2014-3896

Elaboró:

| | | | | | |
|-----------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| YULY ROCIO VELOSA GIL | C.C: 1022327033 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170580 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 02/10/2017 |
|-----------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ | C.C: 52432320 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170523 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 26/10/2017 |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR | C.C: 63395806 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 26/10/2017 |
|--------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|